

SECRETARÍA. Jamundi-Valle, Mayo 4 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con los poderes allegados. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑANA CARRILLO

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Mayo cuatro de dos mil veintidós

Radicado N° 763644089003 2021-658

REF: SUCESION INTESTADA

CAUSANTES: TELMO CARVAJAL

MARIA DEL ROSARIO ZAMBRANO ZORRILLA

SOLICITANTES:

ZANDRA PATRICIA CARVAJAL ZAMBRANO c.c.31.538.329

GUSTAVO CARVAJAL ZAMBRANO C.C.16.842.050

DIEGO GILBERTO CARVAJAL ZAMBRANO C.C.94.300.895

Tomando en consideración que los señores **DIEGO FERNANDO ZAMBRANO, identificado con la C.C. 6.334.907, HECTOR FABIO CARVAJAL ZAMBRANO, identificado con la C.C.16.836.474, Y TELMO CARVAJAL ZAMBRANO, identificado con la C.C.16.834.079,** confirieron poder al **Dr. EDWARD URBANO GOMEZ,** quien mediante escrito allegado de fecha 8 de abril de 2022, allega los respectivos poderes que le fueron conferidos por los herederos interesados en cumplimiento a nuestro requerimiento hecho mediante auto del 4 de abril de 2022, se allegaran al plenario para que obren y consten dentro del presente asunto.

No obstante lo anterior, se procede a revisar la demanda, encontrándose que respecto de los herederos **DIEGO FERNANDO ZAMBRANO y TELMO CARVAJAL ZAMBRANO,** quienes otorgaron poder al Dr. EDWARD URBANO GOMEZ, para que los represente, no se allegó la prueba de su calidad de asignatarios o herederos de los causantes, lo cual se requiere para continuar con el trámite del proceso, y poder reconocerle personería a fin de que pueda representarlos; y de igual manera indiquen en que calidad aceptan la herencia.

Por otra parte, obra dentro del proceso, la prueba de la calidad de heredera de la señora *MARGARITA DEL CARMEN CARVAJAL ZAMBRANO, fue notificada del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión en debida forma y para los efectos del art.492 del C.G.P., no obstante pese haber ejercido un acto de heredera al indicar que es su deseo que la represente el Dr. JULIAN PINEDA, a la fecha no ha otorgado poder para su representación, por lo que se requerirá en tal sentido, so pena de tenerse por repudiada la herencia.*

Ahora bien, el artículo 1289 del C Civil prevé que “ *Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda..*”

Por su parte el artículo 492 del C.G.P. establece que:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presente la prueba respectiva.”

Es decir, la norma establece un término perentorio para que la persona citada comparezca al proceso para que acepte o repudie la herencia, término que se le ha informado a los citados tal como se observa en el auto admisorio de la demanda.

Conforme lo anterior la señora con la heredera MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL ZAMBRANO, pese a encontrarse notificada desde el 12 de febrero de 2022, dentro del término concedido guardo silencio, conllevando esta situación a que se de aplicación del repudió presunto, al tenor de lo previsto en el Art. 1290 del C Civil que señala que:

Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.

*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, **prorrogable por otro igual**, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. ...

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba...”. (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, al encontrarse vencido el termino sin que la citada MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL ZAMBRANO, haya comparecido y otorgado poder para su representación, no podrá ser tenida en cuenta como asignataria dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR los autos los poderes otorgados por los señores **DIEGO FERNANDO ZAMBRANO, HECTOR FABIO CARVAJAL ZAMBRANO, Y TELMO CARVAJAL ZAMBRANO**, para que obren y consten dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al **Dr. EDWARD URBANO GOMEZ, apoderado de los señores DIEGO FERNANDO ZAMBRANO y TELMO CARVAJAL ZAMBRANO**, para que allegue la prueba de la calidad de asignatarios o herederos de los causantes, lo cual se requiere para continuar con el trámite del proceso, y poder reconocerle personería a fin de que pueda representarlos; y de igual manera indiquen en que calidad aceptan la herencia.

TERCERO: REQUERIR por segunda ocasión a la señora **MARGARITA DEL CARMEN CARVAJAL ZAMBRANO** para que se sirva allegar memorial poder otorgado a un profesional del derecho para que ejerza su representación.

CUARTO: TENGASE POR REPUDIADA EN FORMA PRESUNTA la asignación que se le hubiere diferido a la señora **MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL ZAMBRANO** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ
SONIA ORTIZ CAICEDO**



gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 70___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Mayo 5 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c192e45e5bd6085f791c4a25494625c891b3880482e7c7a85e43ce077e0497**
Documento generado en 04/05/2022 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>